

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: NOHORALBA CARRILLO SALGADO

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-00097-00

I. ANTECEDENTES:

*Llega por reparto del 18 de marzo de 2024, vía correo electrónico la presente acción de tutela incoada por NOHORALBA CARRILLO SALGADO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.***

1. Mediante auto del 18 de marzo de 2024, fue admitida ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.

2.- La accionante manifiesta que es desplazado del conflicto armado por lo se encuentra incluido en el RUV, que recibió de la UNIDAD contestación del 16 de diciembre de 2023, en donde le informan que se encuentran realizando verificaciones en los diferentes sistemas de información para darle una respuesta definitiva sobre la indemnización administrativa solicitada, pero han pasado más de tres meses sin haberle dado una respuesta de fondo.

3.- Por lo anterior, se considera la violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, solicita se le tutelen sus derechos conculcados y se ordene que la entidad accionada que en 48 horas haga efectiva el pago de la indemnización reclamada.

4.- La UNIDAD contesto a tiempo y solicita negar la tutela por improcedente y allega la respuesta a la accionante del 18 de diciembre de 2023 y una nueva respuesta del 21 de marzo de 2024, señalándole que de acuerdo a las Resolución 1049 de 2019, la unidad se encuentra realizando las validaciones correspondientes frente a la aplicación del Método Técnico de Priorización, cuyo resultado se le notificara progresivamente debido al gran número de

víctimas a los cuales se aplicara igualmente. contestación que cuenta con el presente contenido:

“Sobre la remisión de la respuesta al derecho de petición, se hace procedente manifestarle Señor Juez, que una vez verificado en nuestro sistema de gestión documental encontramos que la dirección de notificación contenida en la petición y que corresponde a asofroamiga@gmail.com, es la misma que reporta nuestra base de datos en la que se ha evidenciado un alto número de peticiones de diferentes personas con los mismos datos de notificación. Ahora bien, hay que tener en cuenta que la situación anteriormente descrita, nos hace presumir que estamos ante el caso de un eventual tramitador, el cual con su accionar está masificando la interposición de derechos de petición ante la Unidad para las Víctimas y a su vez de acciones de tutelas ante los diferentes despachos judiciales, lo que se traduce en un desgaste de recursos humanos y económicos tanto de la Unidad, como del aparato Judicial. Situación que no ha sido ajena al máximo órgano de control constitucional, el cual en el Auto 206 del 2017, en cuanto a la solicitud de la Unidad exhorto a los jueces en los numerales Décimo y Décimo primero para aplicar los precedentes jurisprudenciales en materia de agencia oficiosa, teniendo en cuenta lo anterior en su parte considerativa la Corte Constitucional de manera textual manifiesta: “(...) Esta Sala encuentra que la medida solicitada persigue fines constitucionales legítimos, de acuerdo con la jurisprudencia anteriormente descrita, en tanto evita la desnaturalización del recurso de amparo, de un lado, y, de **FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA Código: 150,16,15-41 **PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA** Versión: 02 **PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA** Fecha: 21/06/2023 **Página 4 de 10** otro, protege a la población desplazada frente a la intervención de tramitadores que no representen de manera auténtica sus intereses. Sumado a lo anterior, la Sala estima que la medida es apta para alcanzar los fines constitucionales propuestos, porque logró, en efecto, la reducción en la interposición de acciones de tutela presuntamente temerarias, cuando en su momento se aplicó en Antioquia. Para la Sala esta medida también es necesaria, en tanto la información presentada por la UARIV, concerniente a la excesiva concentración de solicitudes presentadas por muy pocas personas, junto con los riesgos de posible fraude que esto apareja en contra de las personas desplazadas, exige de manera ineludible hacer un escrutinio más estricto sobre la intermediación de la que estas personas se pueden valer de manera legítima para acercarse a las autoridades (...)” Negrillas nuestras. En conclusión, se solicita a su Despacho se tenga en cuenta la presente alerta con el fin de evitar posibles fraudes y que se llegue a utilizar la información**

otorgada de manera inescrupulosa o inclusive que terceros se aprovechen de la situación de vulnerabilidad inherente al estado actual de las personas víctimas del conflicto armado. IMPOSIBILIDAD DE BRINDAR FECHA CIERTA DE PAGO Lo anterior obedece, a que en la pasada vigencia se contó con un universo de 2.255.122 víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, distribuidas así; 303.239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en el Método Técnico realizado en la vigencia 2020) y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica. Por otro lado, frente al presupuesto la Unidad para las Víctimas dispuso las sumas de: 660.000.000.000 para las personas que cuenta con criterio de priorización debidamente acreditado y \$265.000.000.000 destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para tal fin en la presente vigencia. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.”

II. PROBLEMA JURÍDICO

Concierne al Despacho determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales incoados por petición y debido, de que es titular la accionante al no dársele respuesta a la petición con la cual solicita la indemnización administrativa por su condición de desplazada.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA:

Específicamente en relación con el derecho de petición y la comunidad en estado de desplazamiento, la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Desde esta perspectiva, la contestación al derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

¹ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

La Corte Constitucional en sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

De lo actuado se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la entidad confutada, encuentran respaldo en los soportes arrimados, por lo que, si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de emitir pronunciamiento sobre la petición objeto de la presente acción, es un hecho demostrado que la Unidad de Víctimas, mediante respuestas de fecha 18 de diciembre de 2023, reiterada el 21 de marzo de 2024, ofreció respuesta a la petición incoada por la accionante, respuesta que fue debidamente notificada al correo electrónico autorizado para efectos de comunicación en la petición y escrito de tutela.

En relación con el contenido de la respuesta de los derechos de petición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-814 de 2005, reiterada en la sentencia T-189 del 2011, estableció:

*“(...) Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición. **Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado,** o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o*

procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud". (Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que esa alta Corporación en sentencia T-358 de 2014, al reiterar su jurisprudencia sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, indicó "cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, (...) la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela".

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En lo concerniente al pago inmediato de la medida indemnizatoria, es de resaltar que el accionante no está siendo sometido a un trato desigual, o a un trámite que no esté instituido legalmente, pues la Resolución No. 1049 de 2019, así lo regula y es el mecanismo legal para la asignación del desembolso de los recursos de las medidas indemnizatorias reconocidas a las víctimas del conflicto armado y no puede el juez de tutela desconocer tal procedimiento administrativo toda vez que el mismo fue establecido en cumplimiento de orden de estirpe constitucional y con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado, de allí que la presunta vulneración de los derechos fundamentales al principio de buen fe, al mínimo vital, al debido proceso a ser reparado y a la igualdad, no se encuentra fundada.

DECISIÓN

*En consecuencia, el Despacho **NEGARÁ** los derechos fundamentales invocados por la accionante, al haberse satisfecho lo pretendido por la accionante, por lo que se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela propuesta por la señora **NOHORALBA CARRILLO SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.115.940.385, ante la configuración de carencia de objeto por **HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede64a0657b6f1313e7df4926461cef181c2769f0728b60d04f553a471b60be6**

Documento generado en 08/04/2024 02:12:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE : KEINED ANDRES CABEZAS CUELLAR

ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ASUNTO : FALLO

RADICACION: 2024-00098-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

*Mediante reparto vía correo electrónico del 19 de marzo de 2024, nos corresponde por reparto conocer la presente acción de tutela impetrada por KEINED ANDRES CABEZAS CUELLAR contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto de la misma fecha, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

2.- *El accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado, encontrándose incluido en el RUV, que el 13 de enero de 2024 elevo un derecho de petición, solicitando una fecha probable para el pago de la indemnización, pero a la fecha la unidad no le ha dado respuesta, por lo que considera violados sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital.*

3.- *Con base en lo anterior, solicita se tutele sus derechos fundamentales conculcados, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en un término de 48 horas le haga entrega de la indemnización.*

4.- *La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la contestación al derecho de petición del demandante del 22 de marzo de 2024, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo que ya aporto la documentación e información requerida para el procedimiento de pago de la indemnización, que en su caso se hará en marzo de 2024 y la dispersión de recursos se hizo el 8 de marzo de ese mismo año.*

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega el accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación de manera clara, precisa sobre la contestación a su petición lo siguiente:

“EN RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Sea lo primero informar a su despacho que en relación a la solicitud de entrega de la medida de indemnización por vía administrativa presentada por KEINED ANDRES CABEZAS CUELLAR por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado con radicado 1324567-273998, le informamos que esta Entidad apelando a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta bajo el contexto normativo del artículo 185 y siguientes y la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019 que en conjunto definen el procedimiento de reconocimiento y entrega de la indemnización. Por lo anterior y en relación al otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la Unidad para las Víctimas le informa al Honorable Despacho que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, se evidencio que KEINED ANDRES CABEZAS CUELLAR presentó solicitud de indemnización administrativa. Sin embargo, luego de consultados los registros administrativos, la Entidad ha identificado que KEINED ANDRES CABEZAS CUELLAR ya aportó los documentos y datos requeridos para adelantar el procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa, por lo que nos permitimos informarle que se programa pago para KEINED ANDRES CABEZAS CUELLAR en el mes de Marzo de 2024 cuya dispersión de recursos se realizó el 08 de marzo de 2024. Dicho lo anterior, a partir de esa fecha el accionante deberá dirigirse a cualquier sucursal del Banco Bancolombia junto con su cédula de ciudadanía en original y la copia ampliada de la misma, para que le puedan realizar el desembolso de los recursos dispuestos a su favor, por lo tanto, no procede hacerle entrega de carta cheque al accionante. FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA Código: 150,16,15- 41 PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA Versión: 02 PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA Fecha: 21/06/2023 Página 3 de 5 Dicho lo anterior, esta entidad dio respuesta a la totalidad de pretensiones del accionante, evitando así la vulneración de derechos fundamentales invocados por el accionante.”

III. PROBLEMA JURÍDICO

Conciérne al Despacho determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales petición y debido proceso, ante la no contestación de la petición de fecha el 13 de enero de 2024, sobre el pago de la indemnización administrativa como desplazado.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Para dar solución al planteamiento realizado, debemos tener en cuenta los siguientes postulados:

Preliminarmente es necesario resaltar que el fenómeno del desplazamiento generó una problemática social de gran magnitud, que se hizo indispensable una protección especial reforzada por parte del Estado a las víctimas de este flagelo, con el fin de lograr el restablecimiento pleno de los derechos que les han sido conculcados, por lo que, en la sentencia T-025 de 2004 se declaró estado de cosas inconstitucional frente al reconocimiento de sus derechos y ayudas, ya que no tenían las garantías necesarias para desarrollar y rehacer su vida en condiciones dignas; asimismo, se les situó dentro del marco legal y jurisprudencial como sujetos de especial protección por parte del Estado, lo cual ha sido reiterado entre otros en las sentencias T-585 de 2006 y T-462 de 2012; permitiéndose por esa condición que la acción de tutela se convierta en el mecanismo idóneo para la protección y reclamación de sus derechos por su condición de vulnerabilidad.

De conformidad con el precedente jurisprudencial en materia de víctimas de desplazamiento forzado, hay ciertos “derechos mínimos” que deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por parte de las autoridades, con el fin de garantizar su digna subsistencia, dadas las circunstancias de vulnerabilidad, derechos que fueron consagrados taxativamente en la Ley 1448 de 2011, como el Derecho a la verdad, justicia y reparación; Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria; Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial; Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes; entre otros.

Así, en materia de indemnización administrativa, la Corte Constitucional ha determinado que ésta corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso¹.

De otra parte, ha sido unánime la Corte Constitucional en innumerables fallos que ante las solicitudes presentadas por las víctimas del conflicto armado bien sea para ayuda humanitaria o indemnización administrativa, constituye un deber de las entidades dar respuesta a sus solicitudes, y la falta de resolución constituye una vulneración al derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y confiere, el derecho de solicitar información a las autoridades y a obtener una pronta y eficaz respuesta; que, según ha dicho el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país en la sentencia T-596 de 2002 siendo M.P. el Dr. Manuel José

¹ Sentencia T-386 de 2018.

Cepeda Espinosa su importancia y existencia reside en que permite la garantía de otros derechos fundamentales, tales como, el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan; es decir, es una herramienta que garantiza la existencia y protección de otros derechos de raigambre fundamental.

*Sobre la vulneración del derecho de petición el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-146 de 2012 luego de citar el desarrollo jurisprudencial sobre esta figura, indicó que se produce porque i) no se permita el ejercicio del derecho, ii) porque al ejercer el derecho no se dé respuesta o bien porque al dar la respuesta no se atendió en debida forma la solicitud presentada, **aunque esto no implica que se deba conceder lo solicitado por el interesado.** Pero, no basta con que la entidad o el particular obligado a dar la respuesta conteste la solicitud, sino que la misma debe ser notificada al peticionario, la cual de acuerdo a lo expuesto en la sentencia T- 149 de 2013, es obligación de la entidad a quien se le presenta la petición notificar la misma velando por que ésta sea “efectiva y real”, esto es, que se logre que el peticionario conozca la respuesta que le han brindado; notificaciones de las cuales dejará la entidad las respectivas constancias y sobre las que el Juez de Tutela debe verificar i) su existencia y ii) que el peticionario conoce la respuesta a su solicitud.*

Por tanto, en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones ante la administración, debe acreditarse prioritariamente que se formuló la solicitud respectiva, y se entiende satisfecho el derecho de petición cuando se observa que la respuesta que se da es oportuna, resuelve de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y fue puesta en conocimiento del peticionario; y en caso de no cumplirse con estos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho constitucional referido.

El mismo cuerpo colegiado antes referido en la sentencia T-377 de 2017 precisó sobre el alcance del citado derecho, frente a las víctimas del conflicto armado que:

“235. En segundo lugar, la Sala estudió el deber de las autoridades de dar respuesta oportuna y de fondo de las peticiones planteadas por las víctimas del conflicto armado interno.

...

236. En tercer lugar, la Sala estudió la actuación que deben desplegar los jueces de tutela al advertir una vulneración al derecho fundamental de presentar peticiones ante las autoridades. En este sentido, sostuvo que, como regla general, los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa. Esta regla debe exceptuarse

cuando del material probatorio obrante en el expediente se desprenda el desconocimiento de otros derechos fundamentales que deben ser atendidos de forma urgente por el juez de tutela, evento en el cual éste puede adoptar decisiones adicionales, como por ejemplo reconocer directamente lo solicitado mediante la petición inicialmente presentada que no fue contestada oportunamente o de fondo". (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, en el caso en el caso concreto concluimos, que la presente acción no prospera ya que la entidad accionada con la contestación de tutela allega un oficio dirigido al accionante KEINED ANDRES CABEZAS CUELLAR conforme su petición, fechado el 10 de marzo de 2024, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo que ya aportó la documentación e información requerida para el procedimiento de pago de la indemnización, que en su caso se hará en marzo de 2024 y la dispersión de recursos se hizo el 8 de marzo de ese mismo año, por lo que para la medida de protección constitucional se presenta la configuración del hecho superado.

Conforme a lo anterior, no vislumbra este Despacho vulneración de algún derecho fundamental, en consecuencia, la acción de tutela no está llamada a tener éxito, por lo que la reclamación será despachada en sentido desfavorable y se resolverá la acción de tutela declarando la carencia de objeto por hecho superado sobre la amenaza al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al ordenársele el pago de la indemnización solicitado, lo cual implica que la petición como se dijo, fue resuelta de fondo accediéndose por parte de la accionada al requerimiento objeto de la petición.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por la ocurrencia de hecho superado la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor KEINED ANDRES CABEZAS CUELLAR contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa57dfcd6c10abb9ca5f5b5aaacd11d4f78d04febae476ec9011370e8f234fc**

Documento generado en 08/04/2024 02:12:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**